

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2016-00544
DEMANDANTE:	YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA en nombre propio y en representación de la menor NIKOL DAYANA PINEDA BARRERA
DEMANDANTE:	NINI JOHANA FORERO BARBOSA en nombre propio y en representación de los menores GLORIA STEFANNY JAIME FORRO y RODOLFO CAMILO JAIME FORERO
DEMANDANTE:	MARIBEL PINEDA BARBOSA en nombre propio y en representación de la menor VALERI SOFIA MARTINEZ PINEDA
APODERADOS DE LOS DEMANDANTE:	ANYULY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES WOP SAS
DEMANDADO:	OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONTRUCCIÓN S.A.S. ODICCO S.A.S
DEMANDADO:	CH&Q LIMITADA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la señora YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA representante legal de la menor NIKOL DAYANA PINEDA BARRERA, apoderada judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de las partes demandas	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
ante la inasistencia de la totalidad de los demandantes como los demandados se declara clausurada la misma	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
se debe determinar si las empresas CH&Q LIMITADA y OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONTRUCCIÓN S.A.S. ODICCO S.A.S establecer si las mismas son legitimadas por las mismas para responder por las pretensiones incoadas en su contra por las partes demandantes	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDADA: CH&Q LIMITADA y OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONTRUCCIÓN S.A.S. ODICCO S.A.S no solicitaron las mismas por parte de estas empresas	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se advierte que se surtieron las pruebas allegadas oportunamente al expediente se cierra el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Al establecer si los demandantes las señoras NINI FORERO BARBOSA y MARIBEL PINEDA BARBOSA, quien actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores se encuentran legitimadas en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, se estableció que no acreditaron debidamente el parentesco con el trabajador fallecido, debido a que respecto a la primera se aportó un registro civil de nacimiento en el cual se consigna que su madre es la señora Elena Barboza, pero no tiene indicación del número de cédula de esta, por lo que no es posible establecer plenamente su identidad. Y respecto a la señora MARIBEL PINEDA BARBOSA, se aportó la cédula más no el registro civil de nacimiento.	

Por otra parte, se acreditó la condición de hija de la menor NIKOL PINEDA BARRERA respecto al trabajador fallecido NELSON PINEDA BARBOSA, por lo que se encuentra legitimada para actuar. Se estableció que se configuraron los requisitos del artículo 216 del CST, para reconocerle a la menor la indemnización plena y ordinaria de perjuicios reclamada, pues se acreditó el accidente de trabajo, el daño que le produjo al trabajador pues le causó la muerte y la culpa del empleador CONSTRUCCIONES WOP, que no adoptó las medidas de prevención y protección necesarias para realizar trabajos de excavación conforme la Resolución N° 2400 de 1979. Así mismo, para el caso de la menor no opera la prescripción, por operar la figura de la suspensión de conformidad con los artículos 2530 y 2541 del CC.

Por otra parte, se determinó que la UNIÓN TEMPORAL INTERCEPTOR QUEBRADA LA BRUJA, conformada por las empresas CH&Q LTDA. y ODDICO S.A.S., y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRINTERA NORORIENTAL, son responsables solidariamente del pago de la referida indemnización, en virtud de lo establecido en el artículo 34 del CST.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de las demandantes **NINI JOHANA FORERO BARBOSA** que actúa en nombre propio y en representación de los **MENORES GLORIA ESTEFANY JAIMES FORERO** y **RODOLFO CAMILO JAIMES FORERO** y de la señora **MARIBEL PINEDA BARBOSA** quien actúa el nombre presentación de la menor **VALERI SOFÍA MARTÍNEZ BARBOSA** al no acreditar una relación jurídica con él trabajador fallecido **NELSON ANTONIO PINEDA BARBOSA** con la prueba solemne que exige la Ley para verificar el parentesco.

SEGUNDO: DECLARAR que respecto a la menor **NIKOL DAYANA PINEDA BARRERA** no opera el fenómeno de prescripción propuesto por las demandadas como mecanismo de defensa debido a que opera el fenómeno de suspensión de la prescripción consagrado en los artículos 2.530 y 2.541 del código civil.

TERCERO: CONDENAR a la empresa **CONSTRUCCIONES WOP SAS** y solidariamente a las empresas **OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONTRUCCIÓN S.A.S. ODDICO S.A.S, CH&Q LIMITADA** que conformaron la **UNIÓN TEMPORAL QUEBRADA LA BRUJA** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL** a reconocer y pagar a la menor **NICOLE DAYANA PINEDA BARRERA** la indemnización plena y ordinaria perjuicios consagrada en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo correspondiente a los siguientes por lucro cesante consolidado la suma de \$89.039.510,38, por lucro cesante en el futuro la suma de **\$86.039.314** pesos para un total de perjuicios materiales de **\$175.078.825,21** y por perjuicios morales y daño en la vida en relación la suma de **\$36.741.040** equivalente 40 SMLMV para la fecha.

CUARTO: CONDENAR en costas de manera conjunta a las demandadas **CONSTRUCCIONES WOP SAS** y solidariamente a las empresas **OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONTRUCCIÓN S.A.S. ODDICO S.A.S, CH&Q LIMITADA** que conformaron la **UNIÓN TEMPORAL QUEBRADA LA BRUJA** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL**.

QUINTO: CONSULTAR esta providencia a favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL**.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de las partes demandadas **CONSTRUCCIONES WOP SAS, OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONTRUCCIÓN S.A.S. ODDICO S.A.S, CH&Q LIMITADA** y la **UNIÓN TEMPORAL QUEBRADA LA BRUJA** y la apoderada de la parte demandante presentaron recursos de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el correspondiente grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada para hijo(s):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	01	26	IPC - Final	105.48
Fecha de Nacimiento del hijo ó el menor de ellos:	2007	12	04	Edad:	6.01
Fecha en que ocurrieron hechos:	2013	12	05	IPC - Inicial	79.56
Ingreso Mensual:	\$ 589,500.00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 895,360.00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 223,840.00				
subtotal Base de Liquidación	\$ 1,119,200.00				
Menos 25% sostenimiento de la víctima	\$ 279,800.00				
Total Base de liquidación	\$ 839,400.00				
Porcentaje para hijo(s):					\$ 839,400.00
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 839,400.00				
Periodo Vencido en meses (n):	\$ 85.73				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 89,039,510.38				

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo(s):					
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta cuando el menor de los hijos cumpla 25 años	
Fecha final (donde el hijo o el menor de ellos, cumple 25 años):	2032	12	04		
Fecha de la Liquidación:	2021	01	26		
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 839,400.00				
Periodo Futuro en meses (n):	142.30				
Indemnización Futura (S):	\$ 86,039,314.83				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:

$$S = Ra \times (1 + i)^n - 1$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

$$i (1 + i)^n$$

Lucro Cesante para hijo(s), (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura):	
Indemnización Debida Actual:	\$ 89,039,510.38
Indemnización Futura:	\$ 86,039,314.83
TOTAL	\$ 175,078,825.21

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS
PROCESO RADICADO N° 54001-31-05003-2016-00544



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2018-00688-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DANY ALONSO BERMUDEZ FUENTES.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 24 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter

¹Sentencia T-459 de 2003

coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el escrito incidental presentado el 11 de febrero de 2021, la parte accionante indica que COOMEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia, pues no ha cancelado las incapacidades.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. JOHANNA PATRICIA GARCIA CABARICO en su condición de Directora de la oficina de Cúcuta de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 23 de enero 2019, se resolvió que COOMEVA EPS, debía aprobar, liquidar y efectuar el pago de las incapacidades medicas N°11731508 x 30 días, N°11731521 x 27 días y N°11856558 x 23 días, en favor del señor DANY ALONSO BERMUDEZ FUENTES

² Sentencia T-188 de 2002

La entidad COOMEVA EPS allego respuesta al requerimiento previo, mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021, manifestando que la prestación económica a la fecha se encuentra en pendiente de pago el cual se realizará a través de la cuenta bancaria registrada por el usuario en el sistema de información. Así mismo, indicó que en la actualidad los encargados del cumplimiento de fallos de tutela, se encuentra en cabeza del Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, Gerente Regional Zona Centro.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada COOMEVA EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 24 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021- 00075-00
ACCIONANTE: WHINTNY YARLEY MALDONADO CHACÓN agente oficioso del señor JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **WHINTNY YARLEY MALDONADO CHACÓN** quien actúa como agente oficioso del señor **JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA** contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER HOSPITAL ERASMO MEOZ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la salud.

1. ANTECEDENTES

La señora **WHINTNY YARLEY MALDONADO CHACÓN** quien actúa como agente oficioso del señor **JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que desde el 08 de febrero de 2021 en la ciudad de San Cristóbal – estado Táchira fue remitido para la realización de un cateterismo en ese país tras una hospitalización, sin embargo, que dada la situaciones actual del país fue imposible acceder a dicho servicio. Por lo que tuvo que migrar hacia Colombia.
- Indica que el 16 de febrero de 2021 logró realizarse los exámenes requeridos en las instalaciones de la clínica Santa Ana, donde el diagnóstico fue: *“Enfermedad Arterial Coronaria De Dos Vasos Principales Ada Y Acx- Tres Vasos Secundarios Ramus Intermedio Rama, Descendente Posterior Y Rama Posterolatera”*, lo que implica la realización de intervención quirúrgica urgente por medio de cateterismo o la apertura de la zona torácica para limpiar las arterias.
- Explica que el 17 de febrero se dirigió a las instalaciones del Hospital Universitario Erasmo Meoz, en donde le indicaron que para el ingreso a los servicios en salud, debería tener afiliación a alguna EPS, o padecer una urgencia mayor; el 18 de febrero en la Unidad Básica Puente Baro Leones le realizaron valoración médica en donde indicó que la operación debería realizarla de manera urgente y remitió a la especialidad de cardiología; asimismo, el 19 de febrero del mismo año intentó acudir a una cita con cardiólogo pero no fue posible, por lo que en la misma fecha presentó la Solicitud de Condición de Refugiado ante el ministerio de relaciones exteriores – Cancillería para su regularización migratoria.
- Finalmente, señala que por su diagnóstico, su salud en la actualidad es deplorable y presenta fuertes e insoportables dolores.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que exima de cualquier tipo de pago de cuota moderadora o copago pues no cuenta con los recursos; al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que admita la solicitud de la Condición de Refugiado, para poder tramitar la entrega de su Salvoconducto de Permanencia en las instalaciones de Migración Colombia – Regional Oriente – Cúcuta; a **MIGRACIÓN COLOMBIA – REGIONAL ORIENTE** que realice los tramites administrativos que correspondan y se le agende cita prioritaria para la entrega del respectivo Salvoconducto de Permanencia; y por último, a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, que realice la vinculación al SGSSS en el marco de lo señalado por el Decreto 0064 del 20 de enero de 2020.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA)** explicó que la concesión de estatus de refugiado está supeditada al estudio de la solicitud, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, y se realiza adelantando análisis y superación de etapas establecidas para dicho procedimiento.

Al respecto de las etapas, señalan que el señor JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA se encuentra en “expedición de salvoconductos”, sin embargo, que es su obligación reclamar personalmente dicho salvoconducto de permanencia en las oficinas de la UEA Migración Colombia agendando cita previa a través de la página web.

Por otro lado, resaltan que el actor presentó la acción constitucional en cuestión cuatro (4) días después de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, sin embargo, en la normatividad existente, no se prevé término para adelantar y/o tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, por lo que aluden que el accionante debe darle paso a los tramites internos que debe surtirse teniendo en cuenta que hay más solicitudes allegadas por otras personas en condiciones similares ante la entidad.

Finalmente, manifiestan que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio publico social dirigido a extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, por lo que consideran no tener legitimación en la causa por pasiva.

→ El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** manifestó que luego de revisar la base de datos dinámica gerencial y humana de la entidad, no se evidencian atenciones prestadas a nombre del actor, y que como lo menciona él mismo, ha sido atendido en IPS EXTERNAS en su país de origen donde se describen *“enfermedad arterial coronaria de dos vasos principales ADA y ACX y tres vasos secundarios ramus intermedios, rama descendente posterior y rama posterilateral, por lo que su cardiólogo pediatra de su país de origen le ordena realizar ANGIOGRAFÍA CORONARIA y EVENTUAL ANGIOPLANTIA DE VASO CULPABLE”*.

En este sentido, indicó que lo ordenado por dichas instituciones, no guarda relación funcional o administrativa con esta entidad, por lo que no existe responsabilidad del nosocomio en lo ordenado, ni tampoco es ésta entidad quien debe autorizar lo allí ordenado.

Por lo anterior, alegan que carecen de competencia en el caso narrado en la presente acción de tutela, y solicitan su desvinculación de la presente acción.

→ La **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** manifestó que para que el actor acceda a los servicios de salud de alguna Entidad Promotora de Salud (EPS-S) bajo el régimen subsidiado, debe tener vigente la documentación que legalice su estancia dentro del Territorio Nacional expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería o Migración Colombia dadas las condiciones de su caso, pues ninguna EPS puede realizar vinculación a las bases de datos nacionales con un documento que se encuentra en trámite o con una simple solicitud ante la autoridad migratoria.

Así las cosas, que una vez sea expedido su Salvoconducto de Permanencia (SC2) por la entidad competente, se deberán perfeccionar los trámites ante la oficina del SISBEN y ante una EPS-S de Salud en el municipio donde reside.

En este sentido, indican que es el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER la entidad encargada de garantizar el acceso a los Servicios de Salud en el Departamento Norte de Santander “*presidiendo que en los eventos NO POS y en los que se requieran servicios en entidades de mayor complejidad o Medicina Especializada, son los únicos que pueden dar garantía en la prestación del servicio mientras el usuario se encuentre sin afiliación al Sistema de Seguridad social en salud, tal como lo establece la normatividad vigente.*”

Finalmente, señalan que mientras el actor se encuentre de manera irregular dentro del territorio nacional infringiendo la normatividad migratoria, solo podrá acogerse a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 1495 de 2016 y la circular No.000025 de 2017.

→ **MIGRACIÓN COLOMBIA** manifestó que en el caso en concreto existe falta de legitimación en la causa por pasiva pues aluden carecer de competencia para atender las pretensiones incoadas por el accionante, además de no identificar vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, toda vez que no es la entidad encargada de prestar los servicios.

Respecto de los hechos narrados, indican que JOSE EDMUNDO PATRO AMAYA se encuentra en condición migratoria irregular, sin solicitudes previas, por lo que debe acercarse al centro facilitador de servicios migratorios más cercano e iniciar los trámites para regularizar su condición migratorio en el país.

→ El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** explicó que si bien es cierto que el señor JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA presenta diagnóstico de CARDIOMIOPATIA DILATADA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, ENFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, ANGINA DE PECHO NO IDENTIFICADA como se observa en las historias aportadas al libelo tutelar, la atención solicitada corresponde a una atención de URGENCIAS y/o INICIAL DE URGENCIAS y debe ser prestada sin dilación alguna. Sin embargo, señalaron que “*el Ministerio de Salud asignó una ruta para que cada una de las IPS tratantes procedan a brindar la atención inicial de urgencias, por lo cual, no necesitan ninguna autorización por parte del IDS, pues ninguna entidad pública o privada prestadora de servicios de salud puede sustraerse de la obligación de suministrar la atención inicial de urgencias a cualquier persona que lo requiera, incluso a los extranjeros con permanencia irregular en el país, puesto que frente a la atención de salud, este INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD no se encuentra habilitado como prestador de servicios de salud, actúa cuando el prestador material del servicio de salud informa no contar con la capacidad para garantizar la salud y la vida del paciente, en ese momento procede a autorizar bajo la modalidad de urgencia al prestador que cuente con dicha capacidad, autorización a cargo de los recursos EXCEDENTES dispuestos por la subcuenta ECAT conforme lo dispuso el Decreto 866 de 2017, los cuales son condicionados a que efectivamente se consideren de urgencia por los médicos tratantes*”

Por lo anterior, indicó que según el artículo 236 de la Ley 1955, “*con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud - EPS y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.*”

En ese sentido, señalan que para que se realice la afiliación a una Empresa Promotora de Salud, debe contar con un documento de identidad válido, pero que no es esta entidad la encargada de realizar dichos trámites de afiliaciones, sino el Municipio y el mismo actor. Por lo que solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional, pues es deber de LUIS

ALFONSO MARTÍNEZ MOLINA legalizar su estadía en el territorio colombiano a fin de acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, el HOSPITAL ERASMO MEOS y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** vulneraron los derechos a la vida y salud del accionante.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **WHINTNY YARLEY MALDONADO CHACÓN** agente oficioso del señor **JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA**, pero la misma no indicó por que motivo este se encontraba imposibilitado para ejercer por sí mismo sus derechos.

Y si bien es cierto, se afirmó que el estado de salud del señor **JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA** era “deplorable”, no es menos cierto que al examinar la historia clínica del 18 de febrero de 2021, se constata que sufre de una cardiomiopatía dilatada, hipertensión esencial primera, enfermedad cardíaca hipertensiva con insuficiencia cardíaca y angina de pecho; y que su estado de salud es estable y sin dolor; por lo que no es posible concluir que su

condición física y mental le impiden por sí mismo ejercer la defensa de los derechos que considera vulnerados.

La agencia oficiosa, que pretende ser utilizada por la señora **WHINTNY YARLEY MALDONADO CHACÓN**, se permite únicamente cuando el titular de los derechos no se encuentre en condiciones para promover las acciones tendientes a lograr la protección de estos, y está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que no se cumplen en este caso; por lo que no tiene legitimación en la causa por activa para actuar bajo esa calidad.

Respecto a ello, en la Sentencia T-072 de 2019 la Corte Constitucional explicó:

“4.3.1. En los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta Corporación como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”[14] Sin perjuicio de lo anterior, la regulación sobre la materia consagra algunos escenarios específicos en los cuales terceras personas están facultadas para solicitar el amparo de los derechos de otras[15].

4.3.2. En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud[16].

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”[17]

4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal[18].

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente[19].

Al respecto esta Corporación ha expresado que:

“[E]l agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.”

De acuerdo con lo explicado, al no cumplirse con los presupuestos necesarios para avalar la agencia oficiosa, se declarará improcedente la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por activa de la señora **WHINTNY YARLEY MALDONADO CHACÓN** para actuar en representación del señor **JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por activa de la señora **WHINTNY YARLEY MALDONADO CHACÓN** para actuar en representación del señor **JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA**, por las razones explicadas.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario